

381R1940

20. 7. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 197/9

REGLAMENTO (CEE) N° 1940/81 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1981

relativo a un programa de desarrollo integrado para el departamento de Lozère

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que la situación socioeconómica general del departamento de Lozère es particularmente desfavorable y que la mejora de tal situación requiere una concentración de los medios y medidas disponible y su utilización con vistas a una aplicación integrada;

Considerando que la Comunidad dispone de medios de acción derivados de sus propias posibilidades de financiación, en particular del Fondo Social Europeo y del Fondo Europeo de Desarrollo Regional; que es conveniente, dada la situación existente en dicha región, completar dichos medios con la intervención del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, en el marco de una acción común tal como se define en el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3509/80 (3);

Considerando que, para llevar a cabo la acción común, es conveniente combinar, de acuerdo con los procedimientos adecuados, los distintos medios disponibles en el marco de un programa de desarrollo integrado;

Considerando que el programa debe ser elaborado por la República Francesa;

Considerando que la preparación y la aplicación del programa a nivel de la región de que se trate requieren una ayuda financiera comunitaria;

Considerando que debe preverse la participación financiera de la Comunidad en determinadas medidas indispensables para la realización del programa y destinadas a la mejora de las estructuras agrícolas, especialmente deficitarias en la región considerada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con objeto de mejorar las condiciones de trabajo y de vida en el departamento de Lozère, se establece una acción común, tal como se define en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70, destinada a contribuir a la realización de un programa de desarrollo integrado para dicha región.
2. La acción común implicará la participación financiera del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección «Orientación», en lo sucesivo denominado «Fondo», en las condiciones y de acuerdo con las modalidades previstas en el Título III, en las medidas agrícolas contempladas en el Título II, que sean necesarias para la aplicación del programa de desarrollo integrado contemplado en el Título I que haya obtenido un dictamen favorable de acuerdo con el apartado 3 del artículo 4.
3. Las condiciones y límites previstos en el apartado 2 del artículo 13 y en los apartados 2 y 3 del artículo 19 de la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas (4), modificada en último lugar por la Directiva 81/528/CEE (5), y en el artículo 15 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (6), no se aplicarán a las medidas que sean objeto de una acción común.

(1) DO n° C 85 de 8. 4. 1980, p. 53.

(2) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(3) DO n° L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

(4) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

(5) DO n° L 197 de 20. 7. 1981, p. 41.

(6) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

TÍTULO I

Programa de desarrollo integrado*Artículo 2*

El programa de desarrollo integrado, en lo sucesivo denominado «programa», se referirá no sólo a las medidas de mejora de la agricultura y a las operaciones de mejora de la comercialización y transformación de los productos agrícolas, sino también a las acciones de mejora de la infraestructura, de desarrollo del turismo, de la artesanía y de la industria y de otras actividades complementarias indispensables para la mejora de la situación socioeconómica general de la región.

Artículo 3

1. El programa comprenderá:

- la descripción de la situación existente,
- la descripción de los objetivos que deben alcanzarse indicando el orden de prioridades,
- la descripción de las acciones y medidas ya existentes en cada uno de los sectores de la actividad de que se trate y los medios financieros disponibles a tal fin,
- la descripción de las acciones complementarias indispensables para la realización del programa,
- la estimación prevista de los costes y medios financieros indispensables, indicando el ritmo de los gastos previstos,
- la indicación de las medidas adoptadas con objeto de garantizar una utilización de otros instrumentos financieros comunitarios con finalidad estructural,
- la indicación del plazo previsto para la realización del programa que no debería, en principio, superar un período de cinco años.

2. El conjunto de las medidas contempladas en el artículo 2 deberá incluirse en el marco del programa de desarrollo regional cuando la República Francesa tenga la obligación de comunicarlo a la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 724/75 del Consejo, de 18 de marzo de 1975, por el que se crea un Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 214/79 ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 73 de 21. 3. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 35 de 9. 2. 1979, p. 1.

Artículo 4

1. El programa será remitido a la Comisión por la República Francesa.
2. La República Francesa, a instancia de la Comisión, facilitará los elementos suplementarios de valoración relativos a los datos requeridos en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.
3. La Comisión emitirá un dictamen relativo al programa y sus posibles adaptaciones.

TÍTULO II

Medidas agrícolas*Artículo 5*

1. El Fondo financiará las medidas agrícolas que se inscriban en el programa y que se refieran a:

- la mejora territorial y del pastoreo,
- la concentración parcelaria y los trabajos conexos,
- la adaptación y promoción de la estructura de la ganadería bovina y ovina, excluidas las primas concedidas por unidad de producción,
- la reconstrucción del castañar destinado a la producción de castañas,
- la lucha contra el aislamiento invernal de las explotaciones agrícolas,
- los aclareos forestales necesarios para la mejora estructural de la agricultura,

2. La República Francesa remitirá a la Comisión una descripción detallada de las medidas agrícolas previstas, en la cual se indicarán, en particular:

- las condiciones y criterios de las medidas de ayuda previstas; cuando se prevean medidas de ayuda para las inversiones en explotaciones agrícolas, no podrán concederse en condiciones más favorables que las concedidas en aplicación del artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE, teniendo un cuenta el artículo 9 de la Directiva 75/268/CEE,
- los medios presupuestarios anuales previstos para la realización de las medidas agrícolas y el reparto de tales medios entre las diferentes medidas previstas.

3. La Comisión decidirá la aprobación de las medidas agrícolas y sus posibles adaptaciones de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Directiva 72/159/CEE, una vez que el Comité permanente de estructuras agrícolas haya tenido conocimiento del programa.

TÍTULO III

Disposiciones financieras y generales

Artículo 6

1. La duración de la acción común se limitará a cinco años a partir de la fecha de notificación del dictamen contemplado en el apartado 3 del artículo 4.

2. Durante el cuarto año, la Comisión presentará un informe sobre el desarrollo de la acción común. Antes de que expire el período de cinco años, el Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá si procede prorrogar la acción.

3. Los costes previstos en la acción común a cargo del Fondo se estiman en 12 millones de ECUS para el período previsto en el apartado 1.

4. El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 se aplicará al presente Reglamento.

Artículo 7

1. Serán imputables al Fondo los gastos efectuados por la República Francesa relativos a las medidas contempladas en el apartado 1 del artículo 5 hasta un importe máximo de 30 millones de ECUS (A) para el período contemplado en el apartado 1 del artículo 6 de los cuales 604 500 ECUS (A), como máximo, corresponderán a los costes reales de elaboración del programa, con exclusión de los gastos del personal que pertenezca a la administración pública.

2. El Fondo reembolsará a la República Francesa el 40 % de los gastos imputables.

3. Los gastos contemplados en el apartado 1 que puedan beneficiarse de una contribución financiera comunitaria en el marco de los Reglamentos (CEE) n° 1361/78 ⁽¹⁾, (CEE) n° 1760/78 ⁽²⁾ y (CEE) n° 269/79 ⁽³⁾, o que se

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 9.

⁽²⁾ DO n° L 204 de 28. 7. 1978, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 38 de 14. 2. 1979, p. 1.

beneficien de una ayuda con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, no quedarán comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 8

Al valorar el programa, la Comisión, de común acuerdo con la República Francesa, establecerá las modalidades para su información periódica acerca del desarrollo del programa, en particular en lo que se refiera al desarrollo de las acciones y medidas extra agrícolas contempladas por el mismo. La República Francesa designará, al mismo tiempo, los organismos encargados de garantizar su ejecución técnica.

Artículo 9

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por la República Francesa durante un año civil y serán presentadas a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente; irán acompañadas de la información periódica contemplada en el artículo 8 que demuestre que existe paralelamente una realización de las acciones extra agrícolas previstas por el programa.

2. La contribución del Fondo se decidirá con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

3. El fondo podrá conceder anticipos en función de las modalidades de financiación establecidas por la República Francesa y de acuerdo con la evolución de la realización de los proyectos.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS
